

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 805

TEGUCIGALPA: 25 DE MAYO DE 1908

NUMERO 3.049

## SUMARIO

**PODER EJECUTIVO.**—Decreto número 6.  
**FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS.**—Proyecto de contrata.  
**AVISOS.**

### PODER EJECUTIVO

#### DECRETO NUMERO 6

**Miguel R. Dávila,**

Presidente Constitucional de la Republica,

CONSIDERANDO: que el día de mañana se inaugurará en la ciudad de Cartago, República de Costa-Rica, la Corte de Justicia Centroamericana, constituida de conformidad con los artículos I y V de la Convención celebrada al efecto en Washington el 20 de diciembre del año próximo pasado.

CONSIDERANDO: que tal acontecimiento, por su trascendencia y fines patrióticos, es un motivo de justo regocijo para Centro-América y muy especialmente para Honduras, por cuanto dicha Corte tiene por objeto garantizar eficazmente los derechos de estos países y mantener inalterables la paz y armonía de sus mutuas relaciones, sin tener que recurrir en ningún caso al empleo de la fuerza.

CONSIDERANDO: que es deber del pueblo y Gobierno hondureños hacer pública manifestación de simpatía al noble pensamiento de la creación de este Alto Tribunal, que cerrará, para siempre, el período de revoluciones por que han cruzado, desde su independencia á la fecha, los cinco Estados que formaron la Federación Centroamericana; por tanto, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Declarar fiesta nacional el 25 de mayo.

Art. 2º—Durante este día se dispararán salvas cada media hora y se izará el Pabellón Nacional en todos los edificios públicos.

Art. 3º—Del presente Decreto se dará cuenta al Congreso Nacional en su próxima reunión.

Dado en Tegucigalpa, en el Palacio del Ejecutivo, á los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos ocho.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

J. Ignacio Castro.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, por la ley,

José María Matute.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley,

J. M. Muñoz.

El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores é Instrucción Pública y Agricultura,

E. C. Fjallos.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

Alberto A. Rodríguez.

### FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

#### PROYECTO DE CONTRATA

Entre el Gobierno de Honduras (que en seguida se denominará el Gobierno), The Squire Syndicate (que se denominará El Sindicado) y The Corporation of Foreign Bondholders de Londres (que se denominará La Corporación), para la amortización de la deuda externa de Honduras y la reparación y conclusión del Ferrocarril Interoceánico.

#### PRIMERA PARTE

##### AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA EXTERNA DE HONDURAS

Artículo I.—El Gobierno nombra al Sindicado su Agente Financiero en Londres, París, New York y cualquier otro lugar que sea necesario, para el objeto de efectuar el cambio y amortización de los Bonos de los Empréstitos de Londres y París de 1867, 1869 y 1870, del modo expresado en los siguientes artículos.

Art. II.—Para sustituir los Bonos que representan los empréstitos de Londres y París de 1867, 1869 y 1870, el Gobierno emitirá y entregará al Sindicado, en Londres, dentro de seis meses, desde la aprobación de esta contrata por el Congreso Nacional de Honduras, Bonos Nuevos por un principal total de *ochocientos mil libras esterlinas* (£ 800,000) pagaderos en cuarenta años, en cuotas de VEINTE MIL LIBRAS (£ 20,000) de principal, mas los intereses correspondientes cada año.

Estos Bonos llevarán cupones que representen los intereses y la parte de principal que hayan de pagarse cada año, lo cual podrá sustituirse con cualquier otro sistema que expedito su amortización, serán firmados por las personas y tendrán las demás condiciones que garantizan su autenticidad y que el Gobierno acuerde.

Art. III.—El Sindicado, por medio de anuncios insertos en tres, por lo menos, de los principales diarios de cada una de las ciudades de Londres, París y New York, permanentemente desde tres meses después de que esta contrata entre en vigor y hasta un año y medio contados desde dicho vigor, llamará á los Tenedores de Bonos Viejos para que lo más pronto posible, y sin pasar del término aquí fijado para la publicación de los avisos, se presenten en las oficinas que el Sindicado deberá establecer, con la conveniente oportunidad, en cada una de las ciu-

dades arriba mencionadas, á cambiar sus títulos por Bonos Nuevos, comenzando la operación de cambio, seis meses después de aprobada esta contrata por el Congreso Nacional.

El Sindicado, siempre que le sea posible, hará llegar al conocimiento de los Tenedores de Bonos, cuyas direcciones postales le sean conocidas, el contenido del anuncio de que se habla en el párrafo anterior, por otros medios adecuados, á fin de que puedan hacer uso del derecho de cambiar sus títulos por Bonos Nuevos.

Los Bonos Nuevos serán cambiados por Bonos Viejos, á razón de una libra esterlina de principal de los primeros por cada cinco libras esterlinas de los segundos, en proporciones iguales de cada una de las cinco clases de Bonos Nuevos.

Art. IV.—Durante los primeros cinco años de la vigencia de esta contrata, los Bonos Nuevos no devengarán intereses; pero después de dicho período producirán intereses calculados sobre el saldo insoluto del total del principal, á los tipos expresados en seguida:

Del quinto al décimo año el interés será del 1 p. 00 anual. En los próximos diez años será de 2 p. 00 anual y en los últimos dos períodos de diez años cada uno, de 3 p. 00 y 4 p. 00, respectivamente, al año.

Para este efecto, los Bonos Nuevos se emitirán en cinco clases, á saber:

1ª clase: de £ 100,000, sin intereses,					
2ª clase: de £ 100,000, con intereses 1 p. 00,					
3ª clase: de £ 200,000, con intereses 2 p. 00,					
4ª clase: de £ 200,000, con intereses 3 p. 00,					
5ª clase: de £ 200,000, con intereses 4 p. 00,					
Totales . . . . .	£ 800,000				
		£ 272,000			
			40 años . . . . .		
				£ 1,072,000	
					pagaderos en 5 años . . . . .
					£ 100,000
					pagaderos en 5 años . . . . .
					£ 133,000
					pagaderos en 10 años . . . . .
					£ 302,000
					pagaderos en 10 años . . . . .
					£ 203,000
					pagaderos en 10 años . . . . .
					£ 244,000

Art. V.—Los primeros cinco pagos anuales de veinte mil libras cju. [£ 20,000 cju.] en amortización de los Bonos Nuevos, se efectuarán con las £ 100,000, cien mil libras depositadas por el Sindicato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.

Pasado este período, el Gobierno continuará amortizando el principal y pagará los intereses de dichos Bonos con sus propios recursos en la forma descrita en el artículo 4º.

Art. VI.—En garantía del cumplimiento de las obligaciones consignadas en el último párrafo del artículo que antecede, el Gobierno grava, especialmente, a favor de la Corporación como Representante de los Tenedores de los Bonos, el producto de derechos e impuestos de importación y exportación de la Aduana de Puerto Cortés, comprometiéndose a destinarlo a los objetos arriba indicados de preferencia a cualquiera otra inversión.

Art. VII.—El Gobierno autoriza y ordena al Administrador de la Aduana de Puerto Cortés, de una manera irrevocable, durante la vigencia de esta contrata y sin necesidad de nueva orden de funcionario alguno, que pague, desde el principio del sexto año de la vigencia de este convenio, mensualmente al Agente en Honduras, de la Corporación, la duodécima parte del importe del principal e intereses de los Bonos Nuevos pagaderos al fin del año respectivo. Si en cualquier mes dicho producto no ascendiere a la cantidad necesaria para cubrir la duodécima parte referida, el Gobie. no se compromete a entregar la diferencia inmediatamente al Agente ya expresado.

Este remitirá sin demora las cantidades que reciba al Banco ó Institución de crédito á que se refiere el artículo XI, á la orden del Gobierno y del Sindicato, para ser aplicadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º.

Art. VIII.—La Corporación, á nombre de todos los tenedores de los Bonos de los Empréstitos emitidos en Londres y París por el Estado de Honduras, en los años 1867, 1869 y 1870, acepta la sustitución de estos Nuevos Bonos con los Bonos Nuevos á que se refieren los artículos que anteceden, con su respectiva garantía; y, en consecuencia, renuncia á toda acción ó derecho contra dicho Estado de Honduras derivado de los Empréstitos á que se ha hecho referencia, y declara de ningún valor ni efecto las hipotecas y cualesquiera otros gravámenes que para garantizarlos pesen sobre el Ferrocarril Interoceánico, sus anexos y dependencias, ó sobre cualesquiera otros bienes de dicho Estado de Honduras, hipotecados para garantizar dichos empréstitos, los cuales deja libres de toda responsabilidad.

Si el valor de los Bonos Viejos que se presenten para su cambio, excediere de cuatro millones de libras esterlinas (£ 4,000,000), el Estado de Honduras quedará enteramente libre de toda obligación, una vez que haya amortizado todos los Bonos Nuevos; y los Bonos Viejos que excedan de dicha cantidad, se entenderán por este mismo hecho cancelados y no tendrán valor alguno.

Se fija el término de un año y medio, contados desde la vigencia de esta contrata, para presentar los Bonos Viejos al Agente financiero del Gobierno, á fin de que los cambie por Bonos Nuevos; y la Corporación declara que todo Bono que no haya sido presentado para su cambio dentro de dicho término, se entenderá cancelado y carecerá de valor; y la obligación del Gobierno se limitará á amortizar los Bonos Nuevos que hasta entonces hayan sido cambiados por Viejos, debiendo devolverse el sobrante de Bonos Nuevos si lo hubiere.

Art. IX.—Al fin de cada año el Sindicato remitirá al Gobierno dos cuadros: uno de las operaciones de cambio de Bonos Nuevos por Viejos, y otro de las de amortización de aquellos, juntamente con los Bonos Viejos que haya recibido.

A la expiración del tiempo fijado para el cambio de los Bonos, el Sindicato dará cuenta al Gobierno de todos los que haya cambiado, y le remitirá los Bonos Viejos que tenga en su poder y los Nuevos, si algunos hubiere que no hayan sido cambiados.

Art. X.—Los gastos y comisiones del Sindicato, como Agente financiero de Honduras, serán de cuenta de los Tenedores de Bonos y se tomarán de las sumas que remita el Gobierno, haciéndose la deducción por cuenta de ellos en las condiciones que convengan con el Sindicato.

## SEGUNDA PARTE

### REPARACIÓN Y CONCLUSIÓN DEL FERROCARRIL INTEROCEÁNICO

Art. XI.—1º Dentro de un mes, contado desde la ratificación de esta Contrata por el Congreso

Nacional, el Sindicato depositará, en el Banco ó Institución de Crédito en Londres que el Gobierno y el Sindicato de común acuerdo designen, la suma de cien mil libras esterlinas (£ 100,000) como precio de la sección de Ferrocarril y demás bienes raíces y muebles que se especificarán en el párrafo segundo de este artículo, á la orden del Gobierno y del Sindicato, para entregarla, cuando los dos conjuntamente lo pidan, al Agente financiero del primero, con el exclusivo objeto de redimir la primera clase de los Bonos Nuevos á que se refiere el artículo quinto.

2º Hecho el depósito estipulado en el párrafo que antecede, el Gobierno cederá en propiedad al Sindicato, mediante la correspondiente escritura pública, y le entregará libre de todo gravamen, la primera sección del Ferrocarril Interoceánico construida que se extiende de Puerto Cortés á La Pimienta, en el estado en que se encuentre al tiempo de entregarla, juntamente con las estaciones, talleres, casas y otros edificios que á ella pertenecen; lo mismo que los puentes, apartaderos, caminos, embarcaderos, plataformas giratorias y el material fijo y móvil como máquinas, rieles, herramientas, carros, locomotoras, etc.; y todo el equipo y bienes pertenecientes á la nación que estén en uso actual ó hayan sido destinados al uso del Ferrocarril; y, finalmente, el terraplén y derecho de tránsito y el control y mando sobre la expresada sección; y por este mismo hecho se entenderá transferido al Sindicato el derecho que los Empresarios del Ferrocarril tienen de desembarcar libremente por el muelle de Puerto Cortés, todos los materiales destinados á la construcción y sostenimiento de las líneas férreas y demás útiles que necesiten para las oficinas, empleados, etc., de conformidad con la contrata respectiva.

Art. XII.—El Sindicato se obliga:

1º A reparar, á su costa, la primera sección del Ferrocarril ya referida, de tal modo, que quede en perfecto buen estado para el servicio público sin reducir su anchura que actualmente es de cuarenta y dos pulgadas inglesas;

2º A continuar la construcción del Ferrocarril Interoceánico desde La Pimienta hasta la Bahía de Fonseca, también á su costa, en la forma y dentro de los plazos siguientes:

Se dará principio, á los trabajos tan pronto como fuere posible, después de la aprobación de esta Contrata por el Congreso Nacional, y por lo menos los primeros cuarenta kilómetros, partiendo de La Pimienta deberán estar construidos, equipados y abiertos al servicio público dentro de dos años; después de los dos primeros años se construirá, equipará y abrirá al servicio público la vía férrea á razón de cuarenta kilómetros, por lo menos, cada año; y al fin del octavo año la línea deberá estar construída, equipada y abierta al servicio público hasta la Bahía de Fonseca. Todos estos plazos se contarán desde la aprobación de esta Contrata por el Congreso.

Si después de construídos los primeros cuarenta kilómetros de La Pimienta hacia el Sur, el Sindicato tuviere á bien establecer trabajos partiendo de la Bahía de Fonseca hacia el Norte, podrá hacerlo así, y la línea que construya se le tomará en cuenta en el cómputo de los cuarenta kilómetros anuales que, según el inciso que antecede, se obliga á construir.

La anchura de la vía férrea no será menor que la que tiene la primera sección ya construída; tendrá los puentes y abanarillas necesarios para asegurar el buen servicio de la línea, y en cuanto al límite máximo de pendientes y curvas y á las demás condiciones y detalles de construcción del Ferrocarril, así como de la reparación de la sección construída, el Sindicato deberá seguir, en un todo, la práctica aconsejada por la ingeniería moderna, debiendo, en todo caso, emplearse buenos materiales.

3º A conducir gratis, en los trenes ordinarios de pasajeros, á los miembros principales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Agentes Diplomáticos, los Gobernadores, Comandantes departamentales, Magistrados, Jueces de Letras y los Comandantes y Administradores de Aduana de los dos puertos situados en las extremidades del ferrocarril, siempre que los funcionarios mencionados viajen en su carácter oficial. Los militares del Ejército nacional y los empleados civiles del Gobierno que presenten debida constancia de su posición oficial, serán conducidos por la mitad del valor de los pasajes establecidos para los particulares. También se obliga el Sindicato, á conducir gratis en sus trenes ordinarios, el Correo Nacional de Honduras, pero sin responsabilidad por los daños y pérdidas que sufra la correspondencia. En caso que el Gobierno quiera enviar agentes postales para custodiar el correo, el Sindicato se compromete á suministrar gratis un compar-

timento especial para el uso exclusivo de los agentes en cada tren ordinario, cuando haya sido pedido con suficiente anticipación. Toda carga y pasajeros del Gobierno no comprendidos en los párrafos anteriores y que sean conducidos en los trenes ordinarios, pagarán la mitad de los precios que se cobren á los particulares, debiendo, en todo caso, presentarse á los respectivos empleados del Ferrocarril, conocimientos de remisión debidamente firmados por las autoridades correspondientes.

Se exceptúan la pólvora y otros explosivos cuya conducción podrá hacerse mediante arreglos especiales.

4º A tener el ferrocarril, al abrirse al servicio público, equipado y provisto de suficiente fuerza motriz, carros para pasajeros y carga, herramienta y demás accesorios, todo lo cual deberá aumentarse conforme lo exija el tráfico.

Art. XIII.—El Sindicato tendrá derecho para explotar dicho ferrocarril, en todo ó en parte, á medida que vaya construyéndose y abriéndose al servicio público, conforme las siguientes condiciones:

1ª El Sindicato formará reglamentos para el tráfico y para las transacciones y el mantenimiento del orden en los trenes, estaciones, muelles y demás propiedades del Ferrocarril, y una tarifa para pasajeros y carga. Dichos reglamentos y tarifa, lo mismo que cualquiera alteración que se les haga, serán sometidos á la aprobación del Gobierno, sin la cual no podrán ponerse en vigor; llenado este requisito, las autoridades prestarán su ayuda y cooperación para darles cumplimiento.

2ª El límite superior de los precios que en la tarifa se establezcan, no podrá exceder sin previo consentimiento del Gobierno, á la proporción por milla, de la tarifa existente, para el servicio de la primera sección del Ferrocarril en actual explotación; pero el Sindicato formará su tarifa en oro americano, tomando por base el equivalente de la tarifa existente á un cambio igual al término medio del que haya tenido establecido el Banco de Honduras, en Tegucigalpa, para su venta de giros á la vista sobre New York durante los doce meses, inmediatamente anteriores á la entrega de la primera sección del Ferrocarril al Sindicato.

3ª La tarifa de fletes para productos naturales de Centro-América, ó los de aquellas industrias cuyo desarrollo se trate de fomentar en el país, se fijará tan baja como fuere compatible con los intereses de esas industrias, pero sin que, en ningún caso, baje el precio del transporte á menos del costo del servicio y un 25 p.3 adicional.

4ª Los reglamentos y tarifas de dicho ferrocarril se notificarán al público por medio de avisos fijados permanentemente en todas las estaciones de la línea y se publicará, además, trimestralmente, en el periódico oficial. Los cambios de tarifa se notificarán y publicarán de la misma manera.

Art. XIV.—Para la construcción y funcionamiento del Ferrocarril de que aquí se trata, el Gobierno cede gratuitamente al Sindicato una faja de terreno, en toda la extensión que recorrerá la línea, ya sea de propiedad nacional, municipal ó particular, de cien metros de anchura, y de la mitad de esto, cuando la vía atraviese ciudades ó pueblos ya establecidos y se aumentará hasta donde sea necesario, en los casos de cortes, rellenos, etc., lo cual se indicará en los planos que el Sindicato presentará al Gobierno, siendo obligación de éste expropiar los terrenos ajenos é indemnizar á sus dueños cuando hubiese lugar á ello.

El Sindicato tendrá derecho exclusivo de tránsito por la mencionada faja, tanto por tierra como por agua, entendiéndose, respecto á lo último, en cuanto á los terraplenes, puentes, embarcaderos y muelles que construya; y, además, en el trayecto comprendido entre la vía férrea y las estaciones para fuerza motriz que sea necesario establecer.

Art. XV.—1º El Gobierno cede al Sindicato, además de la faja de que se habla en el artículo anterior, una área de terreno nacional de novecientas hectáreas (900 hectáreas) por cada kilómetro de camino interoceánico que construya, la cual podrá el Sindicato elegir en cualquier parte de la República donde los haya nacionales y libres.

2º La mensura y demarcación de los terrenos que elija el Sindicato se harán á costa de éste, reservándose el Gobierno la facultad de nombrar por su cuenta un Ingeniero ó persona que presencie los deslindes y demás operaciones agrarias.

3º El Gobierno conviene en que no venderá ni enajenará los terrenos nacionales dentro de un

radio de ocho kilómetros á cada lado de la vía férrea, después de presentados al mismo los estudios y planos de dicha línea, mientras el Sindicato no haya hecho la elección que le corresponde.

4º Títulos definitivos serán expedidos por el Gobierno al Sindicato por la mitad de un lote de novecientas hectáreas al concluir la construcción de cada kilómetro de línea férrea, y por la otra mitad, recibirá el Sindicato, al mismo tiempo, un título que tendrá el carácter de provisional hasta la conclusión de la obra, época en que todos los títulos provisionales serán cambiados por definitivos.

5º En caso de ocurrir caducidad de esta contrata, el Sindicato perderá totalmente los terrenos que tenga bajo título provisional, cuando no hayan sido cultivados; pero en el caso que se encuentren en estado de cultivo al tiempo de la caducidad, el Sindicato tendrá derecho á que se le expida título definitivo de ellos, mediante el pago del precio legal, que como terrenos baldíos tengan en aquella fecha.

6º Es entendido que en todo caso el título definitivo, transferirá al Sindicato desde la fecha en que se expida, el dominio absoluto de los terrenos que comprenda, y, en consecuencia, el Sindicato podrá venderlos, arrendarlos, gravarlos ó disponer de ellos á cualquier otro título sin restricción alguna y á perpetuidad.

Art. XVI.—Para la construcción, explotación, mantenimiento y funcionamiento del Ferrocarril, el Gobierno otorga al Sindicato los siguientes derechos, exenciones y privilegios:

1º—El derecho de construir ramales del Ferrocarril Interocéánico que enlacen con éste donde lo juzgue conveniente; y derecho de preferencia para la construcción de ellos, aun cuando no hayan sido de su propia elección, no pudiendo el Gobierno permitir á otra persona ó compañía la construcción de ningún ramal hasta que haya sido propuesta al Sindicato y éste haya rehusado construirlo ó haya dejado trascurrir tres meses, contados desde la notificación, sin resolver sobre ello. Por los ramales que construya durante los primeros veinticinco años de la vigencia de esta contrata y cuyo agregado de kilómetros no exceda una cantidad igual á la longitud del Ferrocarril Interocéánico de Puerto Cortés á la Bahía de Fonseca, el Sindicato tendrá los mismos derechos y privilegios concedidos en los artículos 13, 14, 15 (menos el párrafo tercero) y 16 (menos el párrafo primero) de esta Contrata; pero por los ramales que construya pasados los veinticinco años ó en exceso del número de kilómetros referido, no tendrá derecho á recibir terreno alguno, sino sólo á las demás concesiones enumeradas en los artículos citados en el presente párrafo.

2º—El derecho de construir terraplenes á través de los lagos y lagunas que intersepan la vía, y de sustituir dicha vía con un servicio de vapores en los puntos donde lo crea conveniente.

3º—El derecho de construir muelles, diques, estaciones, oficinas, casas para locomotoras, tanques, talleres, almacenes de depósito, patios, desviadores y demás obras que exijan los terminales de la línea en los dos puertos en que ésta principia y concluirá, así como en los demás puntos del trayecto que lo crea necesario ó conveniente. Para estos objetos podrá tomar y usar gratuitamente los terrenos y aguas nacionales y municipales libres; y tendrá derecho á que el Gobierno expropie los terrenos de particulares, previo el pago por el Sindicato de la correspondiente indemnización convenida con los dueños ó la que se fije por peritos nombrados con arreglo á derecho. En el caso de que construya un muelle en Puerto Cortés, tendrá derecho á embarcar y desembarcar por él todos los materiales destinados á la construcción y sostenimiento de las líneas férreas y demás útiles que se necesiten para las oficinas, empleados, etc., y los pasajeros, mercaderías y efectos de cualquier clase que sean, que atraviesen el territorio de Honduras en tránsito para otros países extranjeros.

También podrán embarcarse y desembarcarse por dicho muelle todos los objetos que se importen ó exporten por aquel puerto, así como los pasajeros que salen de él ó entran á dicho puerto, habiendo sido ó para ser transportados en el Ferrocarril ó en buques pertenecientes al Sindicato ó flotados por él. Pero en este caso los respectivos interesados deberán pagar el correspondiente impuesto de muelle, si alguno existiere al entrar en vigencia esta contrata; siendo entendido que al expropiarse las leyes que hayan dado origen á este impuesto no podrá volver á restringirse el derecho de los particulares de embarcar y desembarcar sus personas y toda clase de mercaderías y objetos por el muelle del Sindicato, mediante arreglos con éste.

4º—El derecho de cortar y usar gratuitamente las maderas que haya en terrenos nacionales y sean necesarios para el objeto antes expresado y para las construcciones anexas, como casas, estaciones y bodegas. También podrá usar con el mismo objeto cualesquiera otros materiales útiles, como piedras, cal, etc., etc., que se encuentren en terrenos nacionales ó baldíos, pero en este último caso solamente cuando dichos terrenos ejidales estén libres ó desocupados. Y si el Sindicato necesitare cualesquiera de los materiales especificados en esta sección que se encuentren en terrenos de particulares, tendrá el derecho de tomarlos y usarlos mediante el pago á sus dueños del precio convenido con ellos ó el que se fije por peritos nombrados con arreglo á derecho.

5º—El uso libre para fuerza motriz del agua de los lagos y de los ríos y demás corrientes naturales adyacentes cincuenta kilómetros á cada lado del Ferrocarril, pero sin perjuicio de la navegación ó de los pueblos que la utilicen para su servicio ordinario.

6º—La propiedad exclusiva de todas las vetas ó depósitos de metales útiles y preciosos ó de cualquier clase de sustancias minerales que se descubran al abrir el camino, con tal que el Sindicato los denuncie dentro de dos años contados desde la fecha del descubrimiento, y se sujete en cuanto á la adquisición, explotación y amparo de ellos á las leyes especiales vigentes en el país ó á las que en lo sucesivo se dicten sobre minas.

7º—El libre uso del carbón y petróleo necesarios para el servicio de las máquinas, funcionamiento del Ferrocarril, alumbrado, etc., y que el Sindicato, sus agentes ó empleados descubran dentro de la faja de cincuenta kilómetros á cada lado del Ferrocarril.

8º—Los empleados y operarios de nacionalidad centroamericana ó nacionalizados que ocupe el Sindicato en la empresa del Ferrocarril, gozarán, en tiempo de paz, de exención de todo servicio militar y ejercicios doctrinales, mientras estén al servicio de la Empresa. En tiempo de guerra la exención será solamente para los empleados y operarios indispensables para hacer funcionar el Ferrocarril, sin que su número pueda exceder de lo ocupado habitualmente en tiempo de paz.

9º El derecho de construir, mantener y usar en todo el trayecto de la línea férrea y dependencias de la empresa, líneas telegráficas y telefónicas y cualquier otro medio de comunicación rápida, destinadas al uso exclusivo de la empresa, las cuales no podrán, por tanto, servir directamente al público, sino mediante arreglo previo con el Gobierno.

10.—Autorización para importar al Estado, libre de derechos aduaneros y de toda clase de impuestos fiscales y municipales, marítimos y terrestres establecidos, ó que en lo sucesivo se establezcan, todas las maquinarias, carros, herramientas, rieles, durmientes, muebles para estaciones y oficinas; y, en general, todos los artículos y materiales necesarios para construir, equipar, mantener, administrar, explotar y hacer funcionar el Ferrocarril y todas sus dependencias, inclusive los vapores fluviales ó los materiales para construirlos; entendiéndose, sin embargo, que esta autorización no comprende aquellos artículos ó objetos cuya importación esté monopolizada ó prohibida en virtud de leyes vigentes, á excepción de la dinamita ó otros explosivos que podrán ser introducidos en las cantidades que exijan las necesidades de la empresa, quedando aquellos, en cuanto á su importación, conservación y administración, sujetos á las disposiciones reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo; y gozará de iguales franquicias, durante el tiempo de la construcción para importar los vestidos y calza lo de trabajar, medicinas y las provisiones de boca, excepto vinos y licores que necesite para suministrar á sus empleados y operarios.

11. El derecho de hacer venir al país para emplearlos en la empresa del Ferrocarril ó en el cultivo de sus terrenos, operarios ó colonos extranjeros, quienes no estarán sujetos durante diez años, contados desde su llegada al país, á tasas ó impuestos de cualquier clase que sean, ó á contribuciones extraordinarias, ni al pago de derechos fiscales ó locales de cualquier naturaleza, por la introducción de maquinarias, herramientas, instrumentos y libros de ciencias ó artes y materiales para construir sus casas de habitación y dependencias que necesiten durante el mismo tiempo; y, además, dichas personas podrán introducir, libres de los mismos derechos ó impuestos aquí referidos, los muebles y efectos de uso personal que ellas ó sus familias traigan consigo á su llegada al país.

12.—El derecho de construir, equipar y mantener el Ferrocarril, muelles, anexos y dependencias de que aquí se trata y de poseerlos en propiedad, administrarlos y hacerlos funcionar, embarcando, desembarcando y transportando en ellos pasajeros, mercaderías y efectos de todas clases, libres de todo derecho, impuesto, licencia, contribución ó cargos públicos de cualquier naturaleza que sean, ya nacionales ó municipales establecidas ó que en el futuro se establezcan, salvo las estipulaciones de esta contrata.

13.—El Gobierno declara que los pasajeros, mercaderías y efectos de cualquier clase que sean, que atraviesen el territorio de Honduras en tránsito para otros países extranjeros por dicho Ferrocarril no estarán sujetos al pago de ningún derecho ó impuesto de Aduana ni de ningún otro género.

Dichos efectos y mercaderías en tránsito para países extranjeros serán conducidos en carros sellados, y los referidos sellos, uno puesto por el Sindicato y otro por la Aduana que corresponda, en vista de la declaración respectiva, no serán rotos hasta que los expresados efectos ó mercaderías hayan llegado al puerto de su destino ó hayan pasado los límites de la República.

14.—El Gobierno declara que no se cobrará ninguna clase de derechos, contribuciones ó impuestos, sean de la clase que fueren, por el Gobierno General, por las autoridades de los departamentos, municipales ó locales, á los pasajeros, ni sobre las mercaderías en tránsito del Ferrocarril, por el hecho de ser conducidos por él mismo ó por cualquiera parte de él, ni le impondrá contribución al Sindicato por razón de los expresados pasajeros ó fletes ó por las cantidades recibidas de los expresados pasajeros ó fletes.

15.—El Gobierno exenciona el pago de todo derecho de puerto á los buques pertenecientes al Sindicato ó flotados por él, para la conducción de materiales y provisiones del Ferrocarril ó de las empresas pertenecientes al Sindicato, como también á los que conduzcan empleados, operarios ó colonos contratados para los mismos objetos; pero si esos buques condujeran otros pasajeros ó mercaderías, pagarán en proporción los impuestos correspondientes á las demás embarcaciones.

16.—El Sindicato tendrá derecho de explotar el Ferrocarril y ramales ó cualquier parte de los mismos, con fuerza eléctrica. En cualquier tiempo que él elija podrá construir instalaciones de fuerza eléctrica, usando fuerza hidráulica de los ríos y riachuelos que estén á una distancia conveniente del Ferrocarril; para este objeto, y para la distribución de la corriente eléctrica, tendrá el derecho de colocar, en donde sea necesario, diques, tomas de agua, inundar terrenos, cambiar el cauce de los ríos y riachuelos, poner postes y alambre ó otras líneas para la transmisión eléctrica; y, en una palabra, ejercer todos los derechos indispensables para la instalación, explotación y distribución de un sistema de fuerza hidráulica eléctrica. También tendrá derecho para distribuir y vender la corriente eléctrica al público, para fuerza, calor y alumbrado.

Las concesiones otorgadas por este párrafo no serán exclusivas, y de ninguna manera impedirán que el Gobierno dé franquicias ó concesiones para generar, distribuir y vender corriente eléctrica, usando fuerza hidráulica ó de otro género.

17.—El Sindicato estará exento del uso del papel sellado y timbres en todos sus asuntos, negocios, libros, giros, obligaciones, documentos, etc., en todos los casos relacionados con el Ferrocarril, sus anexos y dependencias y con los buques de su propiedad ó flotados por él, siempre que sea á la empresa á quien corresponda pagar el impuesto.

Art. XVII.—El Gobierno se obliga á no permitir, bajo ningún pretexto, la construcción de otro Ferrocarril que ponga en comunicación el Atlántico con el Pacífico, á través del territorio hondureño. Tampoco permitirá la construcción de otro Ferrocarril paralelo al de que aquí se trata, dentro una distancia de treinta kilómetros á cada lado del mismo, sin el consentimiento del Sindicato.

Art. XVIII.—El Gobierno autoriza plenamente al Sindicato para que arriende, venda, asigne ó transfiera á cualquiera persona, corporación ó compañía, excepto á los Gobiernos ó corporaciones oficiales de Estados extranjeros, en todo ó en parte los derechos, privilegios, ganancias, beneficios, terrenos, minas, maderas y otros materiales que en virtud de esta contrata adquiere; todo lo cual podrá hacer dicho Sindicato para los fines y usos que crea convenientes y bajo las condiciones que estime provechosas, pero

quedando entendido que ningún convenio que haga ó condición que estipule para tercero, podrá contravenir ó violar las estipulaciones consignadas en esta Contrata ó comprendidas en las leyes vigentes del país.

Art. XIX.—Es claramente entendido y convenido que la presente contrata no afectará los derechos de terceros adquiridos legalmente y con anterioridad, y que todo cuanto en ella se refiere al Sindicato se aplicará también á sus sucesores y causahabientes, á título singular ó universal, tanto por lo que respecta á derechos, como por lo que concierne á obligaciones.

Art. XX.—La organización financiera hecha por el Sindicato, la emisión de títulos, acciones, certificaciones ó Bonos hipotecarios, serán á su discreción.

Art. XXI.—Las hipotecas se harán de acuerdo con las leyes hondureñas existentes y, además, podrán hacerse de conformidad con las condiciones siguientes:

1º—Las hipotecas podrán comprender, á opción del Sindicato, todo ó parte de las propiedades ó derechos de propiedad ó posesión, sean ó no dichas propiedades ó posesiones tierras indivisas, ó haciendas comuneras ó cualesquiera otras participaciones ó servidumbres en terrenos, derechos de cualquier clase, telégrafo ó instalaciones telefónicas, obras, edificios, mejoras permanentes, material móvil, instalación, rentas y toda otra cosa que corresponde ó corresponda al Ferrocarril.

2º—Las hipotecas que constituyen un gravamen sobre las propiedades, derechos de propiedad ó posesión, sean ó no dichas propiedades ó posesiones, tierras indivisas ó tierras comuneras ó otras participaciones ó servidumbres en terrenos del Ferrocarril, en todo ó en parte, bien sea para garantizar la emisión de Bonos ó cualquier otra deuda ó obligación del Ferrocarril, podrán gravar no sólo la propiedad ó propiedades que se expresen en la escritura por la cual se constituya dicha hipoteca ó gravamen, sino asimismo la propiedad, propiedades, derechos de propiedad ó posesión que se adquirieran con posterioridad al otorgamiento de dicha escritura, de conformidad con los términos y condiciones de la misma, y al entrar el Sindicato en posesión de la propiedad ó propiedades adquiridas, con posterioridad á dicha escritura, se inscribirán los títulos de las mismas en el correspondiente Registro de la propiedad.

3º—Al constituirse cualquier hipoteca sobre cualquier parte de su propiedad, propiedades, posesiones ó derechos de posesión, el Sindicato podrá fijar la cantidad de la hipoteca ó los bonos garantizados por la misma, bien en proporción al número de kilómetros construidos ó que hayan de construirse, ó con sujeción á cualesquiera otras condiciones que, á opción del Sindicato, se expresen en dicha hipoteca ó Bonos.

4º—Las hipotecas constituidas por el Sindicato sobre sus propiedades, posesiones, derechos de propiedad y demás derechos para garantizar la emisión de cualquier clase de Bonos podrán otorgarse á favor de particulares, compañías nacionales ó extranjeras, en concepto de agentes ó Representantes de quienes en lo futuro posean dichos bonos, y en ese carácter tendrán dichos Representantes ó Agentes, gestionando á manera de fideicomisarios, mencionados después en este artículo, como tales, las siguientes facultades:

a) Mientras exista la hipoteca, gestionar en favor y representación de todos los futuros Tenedores de los Bonos expresados.

b) Recibir del Sindicato todos los Bonos y cupones de los mismos, emitidos bajo la hipoteca constituida á favor de dichos fideicomisarios y certificar en cada Bono la identidad del mismo, con referencia á la hipoteca que lo garantiza.

c) Hacer entrega de los Bonos y cupones emitidos bajo la garantía de la hipoteca otorgada á favor de dichos fideicomisarios, después que aquellos sean debidamente certificados conforme á lo dispuesto en el párrafo anterior y en la forma estipulada en los términos y condiciones de la hipoteca.

d) Cobrar del Sindicato y pagar á los Tenedores futuros de los Bonos, los plazos en concepto de principal, conforme se venzan en la forma estipulada en la hipoteca.

e) Tomar posesión personalmente, por sí ó por sus Agentes debidamente autorizados, y hacerse cargo de la administración, mantenimiento y explotación y recibir todos los productos, rentas ó entradas de todo el Ferrocarril, material móvil, instalaciones, edificios, talleres y cualquier otra propiedad real ó personal anexo ó perteneciente al Ferrocarril, en los casos y formas estipulados en la hipoteca, constituida á favor de los fideicomisarios y la Corte Su-

prema, previa citación del Sindicato hecha con diez días de anticipación para celebrar una vista con relación á los hechos, deberá inmediatamente dar á dichos fideicomisarios ó á sus agentes debidamente autorizados, la posesión del Ferrocarril, sus propiedades y demás derechos, siempre que se presente á dicho tribunal por los fideicomisarios ó sus apoderados debidamente autorizados, las pruebas que acrediten que el Sindicato ha dejado de cumplir con las condiciones de la hipoteca ó cualquiera de ellas y que ha llegado el caso en que, de conformidad con los términos de dicha escritura, debe darse á los fideicomisarios la posesión de las propiedades y demás derechos del Sindicato. El Sindicato será notificado de dicha resolución, haciéndole entrega de una copia de ella. Ningún recurso ó incidente que se promueva ante dicho tribunal ó ante cualquier otro Juez ó tribunal entorpecerá, impedirá ó demorará la ejecución de lo dispuesto.

El Tribunal, en el caso de que las circunstancias lo requieran, podrá autorizar á cualquier funcionario que ejerza sus funciones en el departamento en que haya de cumplirse lo mandado para que ponga á dichos fideicomisarios ó á sus agentes debidamente autorizados en posesión de todo ó cualquier parte de dicho Ferrocarril, material móvil, instalaciones, edificios, estaciones, talleres ó otras propiedades reales ó personales, derechos de propiedad y demás derechos.

f) Para establecer toda clase de procedimientos judiciales que sean necesarios para el cobro del crédito hipotecario y obtener la venta de la propiedad ó propiedades del Sindicato en los casos expresados en la hipoteca y recibir los productos de dicha venta y aplicarlos en la forma convenida en la expresada hipoteca.

g) Exigir del Sindicato informes de las nuevas propiedades adquiridas por el expresado Sindicato con posterioridad á la fecha del otorgamiento de la escritura de hipoteca á favor de los fideicomisarios, y las cuales, de conformidad con los términos de la hipoteca, habrán de quedar sujetas á las condiciones de la misma, y hacer constar en los respectivos Registros de las Propiedades adquiridas con posterioridad á la fecha de la hipoteca, que las mismas quedan sujetas á esta última.

h) Realizar cualquiera otro acto convenido en la escritura hipotecaria. La venta hecha en procedimientos judiciales seguidos para el cobro de una segunda ó posterior hipoteca que afecte cualquiera de las propiedades del Sindicato sujeta á hipoteca ó hipotecas precedentes, en manera alguna afectará la situación legal de dicha hipoteca ó hipotecas precedentes, las que continuarán en vigor y de la misma manera fijada al tiempo de constituirse dicha hipoteca ó hipotecas.

Art. XXII.—1º El Sindicato observará y cumplirá debidamente en todo tiempo todas y cada una de las obligaciones estipuladas, tanto en la primera parte de esta contrata como en la segunda, salvo casos de impedimento poderosos ó obstáculos que razonablemente no pueda allanar, como guerra, epidemia, huelga de operarios, etc.

2º En caso de que sin haber ocurrido los motivos previstos en el párrafo anterior, el Sindicato dejare de cumplir sus obligaciones sobre prolongación y equipo del Ferrocarril, durante los períodos en este acuerdo estipulados, el Gobierno deberá dar una prórroga de año á año, con tal que el Sindicato pague, en efectivo, al Gobierno un valor igual al 15 p. ¢ del producto bruto anual rendido por dicha línea. Dicho pago del 15 p. ¢ continuará hasta que el Sindicato haya construido el número de kilómetros que le corresponda concluir dentro de los períodos consignados en el artículo 12, párrafo 2º; y si no le fuere posible alcanzarlo, seguirá pagando, hasta que haya concluido la obra, sin exceder de quince años, contados desde la vigencia de esta contrata.

3º Si en cualquier año el Sindicato dejase de pagar el 15 p. ¢, ó si al vencimiento de los referidos quince años no hubiese construido y equipado doscientos kilómetros de Ferrocarril Interoceánico entre La Pimienta, y la Bahía de Fonseca, caducará esta concesión y el Gobierno podrá tomar el Ferrocarril desde Puerto Cortés con todos sus anexos y dependencias, sin compensación alguna.

4º Pero si el caso previsto en el párrafo 3º que antecede, ocurriese cuando el Sindicato hubiese construido ya los doscientos kilómetros, el Gobierno, para tomar posesión del Ferrocarril, deberá reembolsar al Sindicato, sin intereses, las cien mil libras, pagadas por la primera sección.

5º Si el Sindicato no hiciera el depósito de las cien mil libras en el tiempo fijado en el artículo XI, la presente Contrata quedará sin ningún valor ni efecto, y las partes contratantes sin de-

recho alguno á reclamaciones la una contra las otras por razón de ellas.

Art. XXIII.—Para todos los efectos legales, el ferrocarril y todos sus anexos y dependencias, se considerarán como obras de necesidad y utilidad pública.

Art. XXIV.—La duración de la presente contrata será indefinida, pero transcurridos setenta y cinco años desde su vigencia, cesarán todas las franquicias, derechos y privilegios que por ella se otorgan para la importación y exportación, así como la prohibición de gravar dicho Ferrocarril, anexos, dependencias y accesorios, los cuales podrán, desde entonces, ser materia de impuestos.

Art. XXV.—El Gobierno gozará de la facultad de comprar el Ferrocarril, con sus muelles, estaciones, material fijo y móvil y demás anexos y dependencias, al vencimiento de setenta y cinco años y cada diez años después, contados desde la vigencia de esta Contrata, dando al Sindicato aviso por escrito de su propósito con un año de anticipación, por el precio que se convenga entre ambas partes ó el que fijen dos peritos nombrados en la forma que se establecerá en el artículo siguiente, para hacer la designación de arbitrajes.

Art. XXVI.—Cualesquiera diferencias que ocurran entre el Gobierno y el Sindicato con motivo de esta contrata, deberán someterse á la decisión de dos amigables componedores, quienes deberán ser personas de buena y reconocida reputación, nombrados uno por cada parte con facultad de nombrar un tercero en caso de desacuerdo, y si no se aviniesen en este nombramiento la designación se efectuará por sorteo entre cuatro candidatos de las mismas condiciones de los primeros, y propuestos por mitad por el Gobierno y el Sindicato. Si alguno de ellos no presentare candidatos dentro del término que el Juez señalare, la designación se hará por este funcionario. El arbitramento deberá organizarse en la capital de Honduras y ejercer en ella sus funciones, salvo que los arbitrajes convengan en otro lugar de la República. El fallo de la mayoría será obligatorio para ambas partes y contra él no se dará recurso alguno.

AVISOS

De interés

Con instrucciones del Señor Presidente de la República, hago saber: que no se dará curso á los mensajes telegráficos escritos en cifra ó clave especial sino es previo el depósito de las claves respectivas en esta Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales.

Tegucigalpa: 20 de abril de 1908.

El Director General del Ramo,  
Roseno Ferrary C.

Jockey Club

En el acreditado establecimiento del Jockey Club se alquilan piezas amuebladas y decentes, con muebles nuevos, á módicos precios. Hay baños, caballerizas y excusados modernos. También se alquila un departamento con estantería, mostrador de vidrio y una bodega, propios para un establecimiento de comercio, calle muy comercial para el negocio.

"La Gaceta"

ADMINISTRADOR:

Miguel R. Zelaya Araque.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 42